

INTERLOCUTORIO N°. 344

Rad. 2020-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovido por la señora MELISSA RAGA POSSO, en contra de su progenitor HAROLD RAGA PAYAN; con base en la sentencia No. 367 del 26 de noviembre de 2003, proferida dentro del proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por el aquí demandado en contra de la señora María Teresa Posso García, ante este Juzgado.

Efectuada la revisión a la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago por la siguiente razón:

1. La parte ejecutante debe hacer claridad sobre qué base está realizando el incremento a la cuota alimentaria, toda vez que en los hechos de la demanda hace alusión al porcentaje aplicado del I.P.C., y revisados los porcentajes estos corresponden al realizado al salario mínimo mensual.
2. Igualmente debe corregir las pretensiones de los numerales 347, 349, 351 y 353 en los cuales pretende el pago del excedente de las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por los tres primeros por valor cada uno de \$243.518,00, y los dos últimos por valor de \$269.929,00. Mientras que en las pretensiones de los numerales 357, 359, 361, 363, 365 de los mismos meses, está cobrando la totalidad del valor de la cuota.
3. En cuanto al cobro del subsidio o auxilio del demandado cuando estuvo al servicio del Ejército Nacional, estos deben estar cuantificados, determinados y especificados, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia enunciada en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con los numerales 1 del artículo 90 y 422 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

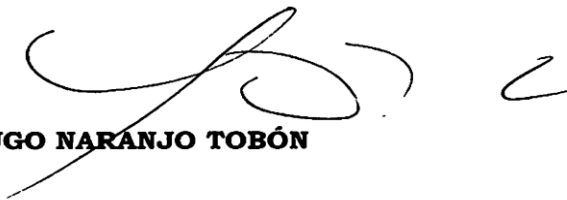
1º) *ABSTENERSE* de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por MELISSA RAGA POSSO en contra de su progenitor HAROLD RAGA PAYAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) *CONCEDER* el término de cinco (5) a la parte actora a fin de que subsane el defecto, en la forma indicada en la parte preliminar de este auto, so pena de ser rechazada la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

3º) *RECONOCER* personería amplia y suficiente al Dr. EDUARDO JOSE ARBOLEDA DUQUE, portador de la T.P. 89.393 del C.S.J., como apoderado judicial de Melissa Raga Payán, en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>052</u> HOY, <u>28 JULIO 2020</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
